

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

CUANTÍA: MINIMA.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00430-00.

DEMANDANTE: URBANIZACION VICTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI".

DEMANDADO: MARÍA HERCILIA GUERRERO GONZÁLEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide medida cautelar, de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C G del P, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-20198 de propiedad de la demandada **MARIA HERCILIA GUERREERO GONZÁLEZ** identificada con loa cédula de ciudadanía número 23.881.759, para inscribir la presente demanda líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegado folio, se resolverá sobre su secuestro. *Oficio a cargo del correo institucional, solicitarlo.* gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00070-00.
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS.
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA BUENO RODRÍGUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega desistimiento de la presente demanda, la cual no está coadyuvada por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C G del P, se corre traslado a la demandada señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRÍGUEZ, de la solicitud allegada, por el término de tres días, vencido el término se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00413-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS.

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que existe constancia de haberse ingresado al sistema tyba, Lista Nacional de Personas Emplazadas, a las personas indeterminadas, como se ordenó en auto de fecha 15 de agosto de 2022, y habiendo fenecido el término de los 15 días, para que compareciera, sin que lo hicieran; es por lo que se procede a nombrar como curador ad litem de las personas indeterminadas, al doctor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO**, quien se localiza en la avenida 0 15-25 Cons 203 cel: 3143819912 correo juan17@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el interesado para que se cumpla la orden. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00494-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega folio con la inscripción de inmueble; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se procede a decretar el secuestro del *bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-256818, ubicado en la carrera 6 No. 21-16 Int 32 manzana A, “Lomitas Conjunto Cerrado Punta Gaviotas casa 32A, de Villa del Rosario, Norte de Santander, inmueble de propiedad de los señores OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ*, identificados con las cédulas de ciudadanía números 88.209.772 y 1.092.339.836, *para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00).* Despacho comisorio debe ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el interesado para que se cumpla la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00045-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: OSCAR IVAN CONTRERAS RINCON y MONICA VANESSA ALVAREZ VELEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega folio con la inscripción de inmueble; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se procede a decretar el secuestro del *bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-298436, ubicado en la avenida 1 No. 16-10 Conjunto Cerrado Laureles unidad residencial 16J manzana J, inmueble de propiedad de los señores OSCAR IVAN CONTRERAS RINCON y MONICA VANESSA ALVAREZ VELEZ*, identificados con las cédulas de ciudadanía números 13.465.237, 1.094.828.843 , *para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00). Despacho comisorio debe ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el interesado para que se cumpla la comisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2020-00278-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: HECTOR ALBEIRO CASTIBLANCO GOYENECHÉ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega folio con la inscripción de inmueble; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se procede a decretar el secuestro del *bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311795, ubicado en la carrera 12 A No. 4-201 Lomitas del Trapiche – Conjunto Cerrado Manzanares Unidad Residencial 9 C, de Villa del Rosario – Norte de Santander, inmueble de propiedad del señor **HECTOR ALBEIRO CASTIBLANCO GOYENECHÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092.348.528, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00). Despacho comisorio debe ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el interesado para que se cumpla la comisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
CUANTÍA: MENOR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00280-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: YEFFERSON RICARDO ARENAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de YEFFERSON RICARDO ARENAS*, por las siguientes sumas de dinero: cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$47'554.544,00), moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 654234789, más por los intereses de plazo sobre el capital debido desde el 30 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11.74% efectivo anual, más por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: YEFFERSON RICARDO ARENAS de las condiciones anotadas, se obligó a pagar al BANCO DE BOGOTA, en su oficina Cúcuta, la suma de \$47'708.196,00. Millones de pesos, moneda legal colombiana, según consta en el Pagaré No. 654234789 cuota mensual constante en pesos por él otorgado el 17 de noviembre de 2020, correspondiente a crédito de vivienda, pagaderos en 360 cuotas mensuales de \$460.094,00, iniciando el pago de la primera el 29 de julio de 2021 y, las siguientes, el día 29 de cada mes subsiguiente, siendo la última el día 29 de junio de 2051. Que el demandado incurrió en mora desde el 29 de diciembre de 2021, y por ello se cobran las cantidades especificadas en las pretensiones..

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago el demandado **YEFFERSON RICARDO ARENAS**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, de envío como mensaje al correo vrojasarenas@gmail.com el cual se anexa, con constancia de envío el 2023/02/10 a las 09:34:16, con constancia de apertura por parte del destinatario el 2023/02/10 a las 09:34:22, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara,

expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 460 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones trescientos ochenta mil pesos m/l (\$2.380 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: SIMULACION.

TRAMITE: VERBAL SUMARIO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00053-00.

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO MONCADA.

DEMANDADO: ANUL GODOY GONZÁLEZY FREDY LEONARDO PITA,.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que está pendiente para señalar nueva fecha, se procede a señalar el próximo 17 de marzo de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de la presente acción, y así lograr su plena identificación usos y otros, para lo cual se ratifica como designado al perito a EDUARDO MARQUEZ quien deberá manifestar su aceptación y rendir informe, experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

TRAMITE: VERBAL SUMARIO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00293-00.

DEMANDANTE: INGRID ALEJANDRA DELGADO DÍAZ.

DEMANDADO: ROBINSON PINEDA CAMPO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega poder de sustitución en donde **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PEÑARANDA**, abogado en formación, sustituye a la abogada en formación **LITSA MARIA CELIS CABARICO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1004.921.643 de Cúcuta, en el que se indica que es abogada en formación miembro activo adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona, sería el caso tenerla como sustituta del primero, si no se observara que no se allega, ninguna prueba de lo que se afirma, es decir, constancia de que la estudiante es miembro activo Consultorio Jurídico, por lo que hasta que no se allegue lo echado de menos, no se le reconocerá como sustituta del primero a la postulada.

Igualmente se requiere al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, para que asuma un mayor control sobre sus estudiantes, en la presente demanda, ya que no se observa impulso procesal, y al contrario, solo sustituyen poder, situación que perjudica las pretensiones de la demanda, por lo anterior, ofíciase comunicando esta situación .Oficio a cargo de .
gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRINTE.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00241-00.

DEMANDANTE: LUÍS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ.

DEMANDADO: DANIEL HERNANDEZ GARCÍA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a auto proferido por el superior Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de fecha 15 de febrero de 2023, el cual resolvió: “PRIMERO: REVOCAR el Auto recurrido, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, el día 08 de febrero de 2022, por lo que se deberá decretar y recepcionar las declaraciones solicitadas de manera oportuna por la opositora MARIA ELENA RAMIREZ, a través de su apoderado judicial. Por lo expuesto.”

Teniendo en cuanta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha de conformidad con el artículo 309 del C G del P, y se fija el próximo veintiuno (21) de marzo de 2023 a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo audiencia en la que se practicarán las pruebas de la opositora señora MARIA ELENA RAMIREZ, obedeciendo lo resuelto por el superior, resolviendo lo que corresponda con respecto a la oposición de entrega del bien objeto del presente proceso, presentada por un tercero. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas (testigos, documentos) que pretendan hacer valer, audiencia virtual por la plataforma life size, y el link de enlace para unirse a ella es: <https://call.lifsizecloud.com/17459950>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2015-00212-00.

DEMANDANTE: IRMA YOLADA PÉREZ VELASCO

DEMANDADO: WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE
TARAZONA Y MARGARITA CARRILLO MEJÍA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allegan nuevos avalúos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C G del P de los avalúos comerciales allegados por el demandado por valor de: (\$228.168.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-33118; por valor de (\$171.686.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20241; y por valor de (\$142.176.000.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213: se corre traslado por diez días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Igualmente y que está para aprobar liquidación del crédito presentada por la parte demandada, que se corrió traslado de la misma, que la parte demandante descorrió traslado, que manifiesta su rechazo a que se apruebe la liquidación allegada, básicamente porque la allegada, no cumple con lo establecido en el numeral 4 artículo 446 del CGP., que dispone que cuando se trate de ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE TOMARÁ COMO BASE LA LIQUIDACIÓN QUE ESTÉ EN FIRME, es decir aquella que se encuentre aprobada mediante auto ejecutoriado, pues no otra cosa significa que un acto procesal se encuentra en firme. Que Como se aprecia en el expediente, en el transcurso del proceso se han aprobado no una sino varias liquidaciones del crédito, previo traslado a la parte demandada, siendo la última la cortada a septiembre de 2021, aprobada por el juzgado mediante auto del 1 de octubre de 2021. Por lo mismo, en cumplimiento del precepto en cita, cualquier liquidación deberá tomar como base la última liquidación aprobada y en firme.

Que de otra parte, ya habrá lugar a actualizar la liquidación del crédito cuando llegue el momento de pagarlo, sin que por ahora haya necesidad de entabrar la segunda licitación, teniendo en cuenta, además, que PARA ADELANTAR EL REMATE NO HACE FALTA QUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE ENCUENTRE EN FIRME, como expresamente tiene previsto el artículo 448 en su inciso 1º, solicitud que ya está formulada por el suscrito, desde el mismo día en que fue declarada desierta la primera licitación y pide remate.

Así las cosas y expuesta la oposición y petición de rechazo a aprobar la liquidación presentada por la parte demandada, este despacho no aprueba la liquidación presentada por la demandada, ya que efectivamente no cumple con el

requisito señalado en el numeral 4 artículo 446 del CGP., por lo que itero, no se aprueba la liquidación crédito allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2015-00212-00.

DEMANDANTE: IRMA YOLADA PÉREZ VELASCO

**DEMANDADO: WILLIAM GIOVANI TARAZONA VILLAMIZAR, ROSA MARÍA VILLAMIZAR DE
TARAZONA Y MARGARITA CARRILLO MEJÍA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allegan nuevos avalúos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C G del P de los avalúos comerciales allegados por el demandado por valor de: (\$228.168.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-33118; por valor de (\$171.686.000.00), para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20241; y por valor de (\$142.176.000.00) para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-20213: se corre traslado por diez días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Igualmente y que está para aprobar liquidación del crédito0o presentada por la parte demandada, que se corrió traslado de la misma, que la parte demandante describió traslado, que manifiesta su rechazo a que se apruebe la liquidación allegada, básicamente porque la allegada, no cumple con lo establecido en el numeral 4 artículo 446 del CGP., que dispone que cuando se trate de ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE TOMARÁ COMO BASE LA LIQUIDACIÓN QUE ESTÉ EN FIRME, es decir aquella que se encuentre aprobada mediante auto ejecutoriado, pues no otra cosa significa que un acto procesal se encuentra en firme. Que Como se aprecia en el expediente, en el transcurso del proceso se han aprobado no una sino varias liquidaciones del crédito, previo traslado a la parte demandada, siendo la última la cortada a septiembre de 2021, aprobada por el juzgado mediante auto del 1 de octubre de 2021. Por lo mismo, en cumplimiento del precepto en cita, cualquier liquidación deberá tomar como base la última liquidación aprobada y en firme.

Que de otra parte, ya habrá lugar a actualizar la liquidación del crédito cuando llegue el momento de pagarlo, sin que por ahora haya necesidad de entabrar la segunda licitación, teniendo en cuenta, además, que PARA ADELANTAR EL REMATE NO HACE FALTA QUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE ENCUENTRE EN FIRME, como expresamente tiene previsto el artículo 448 en su inciso 1º, solicitud que ya está formulada por el suscrito, desde el mismo día en que fue declarada desierta la primera licitación y pide remate.

Así las cosas y expuesta la oposición y petición de rechazo a aprobar la liquidación presentada por la parte demandada, este despacho no aprueba la liquidación presentada por la demandada, ya que efectivamente no cumple con el requisito señalado en el numeral 4 artículo 446 del CGP., por lo que iteró, no se aprueba la liquidación crédito allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00401-00.

DEMANDANTE: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA

DEMANDADO: JUAN CARLOS SERRANO GÓMEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 18 de abril de 2023, a la 2:30, pm para llevar a cabo el remate de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-259011, de propiedad del señor JUAN CARLOS SERRANO GÓMEZ, CC No.1.90.498.064, avaluado en la suma de ciento veintitrés millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$123.850.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% del avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifefsizecloud.com/17465850>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el

mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00524-00.
DEMANDANTE: AURA MARÍA TORRES CONTRERAS
DEMANDADO: DIOMEDES BOTELLO PÉREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrados y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 2 de mayo de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-257627, de propiedad del señor **DIOMEDES BOTELLO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.194.659, avaluado en la suma de setenta y seis millones ochocientos diez mil ochocientos treinta y nueve pesos con treinta y dos centavos m/cte.(\$76.810.839,32), será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link. <https://call.lifefsizecloud.com/17478709>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el

mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 06 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002- 2019-00257-00, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSEFA DOMINGA ESPINOSA Y MARJORIE JOSÉ HERRERA**, informando que esta para aprobación de liquidación. Sirvase de proveer. Villa del Rosario. Villa del Rosario, 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00532-00**, instaurado por la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **NESTOR STEWART VERA OIDOR y MARY NOEMI PACHECO ORTEGA**. Se presenta escrito de suspensión del proceso y auto admisorio de trámite de negociación de deudas en el centro de conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial y en atención a que se allega escrito solicitando la suspensión del proceso y auto admisorio de trámite de negociación de deudas en el centro de conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO en concordancia con el numeral 1 del artículo 545 del C. G.P que señala:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

Este despacho accederá a la solicitud por el termino máximo de sesenta (60) días establecido en el artículo 544 del C. G. del P.

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Así las cosas, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00532-00**, instaurado por la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **NESTOR STEWART VERA OIDOR y MARY NOEMI PACHECO ORTEGA** en concordancia con el numeral 1 del artículo 545 del C. G.P por el término de sesenta (60) días mientras se realiza lleva a cabo el procedimiento de negociación de deudas en atención al artículo 544 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo N° 54-874-40-89-002- 2019-00581-00, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTÁ** a través de apoderado judicial, en contra de **JAQUELINA CAMPOS PEREZ**, informando que se allega liquidación de crédito. Sirvase de proveer. Villa del Rosario, 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, y en atención a que se allega liquidación de crédito dentro del proceso de referencia, sería el caso correrle traslado pero se observa que mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2014-00509-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ANTONIA BLANCO y OTRA**, informando que se allega escrito de renuncia al poder, sírvase proveer. Villa del Rosario, 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y en atención a que el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. se procede a la aceptación de la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002- 2013-00430-00**, instaurado por **NELSY ARDILA CÁCERES**, en contra de **JHON JAIRO TOLOZA CORZO**, informando que se allega solicitud de levantamiento de medida cautelar, sírvase proveer. Villa del Rosario, 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y en atención al oficio allegado a este despacho suscrito por la señora **OMAIRA ARDILA CÁCERES**, madre la menor K. Z. T. A. con presentación personal de la notaría única del municipio de Cimitarra en Santander el 22 de febrero de 2023, en el cual informa que el señor **JHON JAIRO TOLOZA CORZO**, padre de la menor se encuentra al día con los pagos y obligaciones a favor de su menor hija y solicita que él pueda *“salir del país sin inconvenientes.”*

De acuerdo a lo anterior este despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento permanente de la prohibición de salir del país del señor **JHON JAIRO TOLOZA CORZO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.092.347.605.

SEGUNDO: OFICIESE a las autoridades competentes, a la Policía Nacional y Migración Colombia lo dispuesto por este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Se allega memorial con cargo al proceso de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002- 2011-00335-00**, instaurado por **GLADIS STELLA CAPACHO CALDERON** a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN ALONSO MENESES GELVES** informando que se allaga tirilla de consignación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informa secretarial y en atención que el señor **HERNAN ALONSO MENESES GELVES** allega “consignación cuota de alimentos del menor J. P. M. C., correspondiente al mes de febrero de 2023” por cuanto la entidad no realizó el descuento de nómina correspondiente.

Agréguese al expediente para que las partes interesadas si a sí consideran se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00461-00**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado en contra de **JESUS ALFREDO PORRAS MARTINEZ**, informando que allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante solicitando la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., se decretará la terminación por la cancelación de las cuotas en mora.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00461-00**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALFREDO PORRAS MARTINEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-311671; líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o líbrese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co . La obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante, no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución. Se deja constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

TERCERO: RECORDAR la apoderada de la demandate que los oficios deben solicitarse al correo electrónico gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NO condenar en costas y archivece el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00501-00**, instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA**, informando que se allega escrito de renuncia al poder, sírvase proveer. Villa del Rosario, 03 de marzo de 2023.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y en atención a que la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. se procede a la aceptación de la renuncia.

Y en vista que la parte demandantes, es decir **BAYPORT COLOMBIA S.A.** le otorga poder al doctor **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, este despacho de conformidad con el artículo 75 del C. G. P. le reconoce personería jurídica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00095

BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO identificado con NIT 860025971-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA LUZMILA RAMIREZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 60.407.862.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA LUZMILA RAMIREZ MARTINEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO, la siguiente suma.

CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$14.455.380) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 1027509, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de marzo de 2022, y hasta su pago efectivo.

DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.756.245) por concepto del capital, vertido en la pagare No. 1176656, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de marzo de 2022, y hasta su pago efectivo.

UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTI TRES PESOS M/CTE (\$1.250.723) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta el día 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA LUZMILA RAMIREZ MARTINEZ de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO
RAD: No. 2023-00096

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de DILIANA HATHERINE JAIMES RODRIGUEZ Y JORGE ALBERTO PANA PAEZ en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de DILIANA HATHERINE JAIMES RODRIGUEZ Y JORGE ALBERTO PANA PAEZ.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a MARIA CAMILA GOMEZ DIAZ Y EFRAIN MURILLO LERMA.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día **VEINTIOCHO (28) de MARZO de 2023, a las DOS Y TREINTA (2.30) PM**, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y documentos de identidad.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00097

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO identificado con NIT 860025971-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SMITH RUEDA VARGAS identificada con C.C. No. 60.402.755 y HUMBERTO CARREÑO NIÑO identificado con C.C. No. 13.172.193.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. MERCEDES CAMARGO, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) ***Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*** ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Si bien es cierto, la parte demandante allega un “pantallazo” del poder conferido por mensaje de datos, no menos cierto es que, se está transmitiendo un mensaje de datos, solo para demandar a SMITH RUEDA VARGAS, actuación que difiere o es contrario del escrito de demanda presentado, pues en este, los demandados son SMITH RUEDA VARGAS y HUMBERTO CARREÑO NIÑO.

Por otra parte, tenemos que, del literal D del acápite de las pretensiones, se está cobrando el concepto de una póliza, si bien es cierto, se aporta la certificación de la póliza, no menos cierto es que en ella especifica que esta recae en SMITH RUEDA VARGAS, luego entonces debe aclarar en las pretensiones, a quien le va a cobrar el concepto de la póliza.

Ahora bien, del acápite de las notificaciones tenemos que, no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2023-00098

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit 8600343137 actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de WILFREDO ROJANO SANDOVAL identificado con la C.C. No. 1093756065.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILFREDO ROJANO SANDOVAL pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., Las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 05706067500303255

TREINTA Y DOS MILLONES CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON 06/100 M/CTE (**\$32.004.161,06**) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 14,25% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 53/100 M/CTE (**\$1.924.460,53**) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.68% E.A. desde el día 16 de julio de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2023.

PAGARÉ No. 05706066300325393

VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 91/100 M/CTE (**\$29.376.247,91**) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 15,00% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 94/100 M/CTE (**\$2.206.689,94**) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 14,50% E.A. desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a WILFREDO ROJANO SANDOVAL, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022..

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-344113. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER personería al a Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, Como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2023-00099

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit 8600343137 actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FABIO ENRIQUE HERNANDEZ HIGUERA identificado con la C.C. No. 88271023.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, del numeral primero del acápite de las pretensiones como del acápite de los hechos del escrito de demanda, tenemos que el valor que se pretende cobrar en letras, es diferente al valor en números, si bien es cierto prevalece el valor en letras, no menos cierto es que el valor en letras es superior al de los números, por lo tanto se inadmitirá para que se aclare.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2023-00100

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ROSWAL NAVAS NAVAS.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor NAVAS NAVAS y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Barranquilla.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CARRERA 39 # 69 B 50 de la ciudad de BARRANQUILLA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Barranquilla, así mismo, se observa que, del acápite de notificaciones de la solicitud de aprehensión, se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Barranquilla (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCION
RAD. 2023-00101**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por JOSE FABIO ARBOLEDA MORENO identificado con C.C. 8.266.744 a través de apoderado judicial, contra JESSICA TATIANA RODRIGUEZ AGUDELO identificada con C.C. No. 1.092.345.441.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilitan, como es que;

No cumple con las exigencias formales establecidas en la Ley, como lo es que no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme al Numeral. Numeral 7º Artículo. 384 del Código General del Proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado JONATHAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD: No. 2023-00102

GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS a través de apoderado judicial, impetra demanda de restitución de bien inmueble, contra FRANK ESTIVEN OLIVEROS SUEREZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Así mismo, el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Ahora bien, a folio No. 3 del escrito de demanda, se observa un "PANTALLAZO" del cual se puede concluir que es totalmente ininteligible, además, se le requiere a la apoderada para que tenga mas decoro, cuando se trate de aportar documentos escaneados, pues este despacho no puede tener certeza de lo que allí está incluido.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00103

YORLEY LISSET RINCON VELANDIA identificada con C.C. No. 1.092.346.986, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ identificado con el Pasaporte # 116595967.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto a lo deprecado en el numeral tercero del acápite de las pretensiones del escrito de demanda, se tiene que no se puede acceder a la misma, en razón a que no es de resorte del juez, en este proceso, inmiscuirse en el acuerdo celebrado por las partes en dicho contrato de prestación de servicios.

El oficio de medida cautelar deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a YORLEY LISSET RINCON VELANDIA, la siguiente suma.

CICUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 001, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de julio de 2020, y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el pago de lo deprecado en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo rad. 2021-00320-00 adelantado por MARIA TERESA APONTE FERRER que se tramita en JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMNARGO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2023-00104

EDWIN FEDERICO CAÑIZARES PUERTO identificado con C.C. No. 88266353 actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ NUÑEZ identificado con C.C. 13.825.367.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitado al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JULIO CESAR RODRIGUEZ NUÑEZ, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a EDWIN FEDERICO CAÑIZARES PUERTO la siguiente suma de dinero:

VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 2112576858, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dos (2) de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal permitida. Desde el día trece (13) de septiembre de 2018, hasta el día primero (1) de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JULIO CESAR RODRIGUEZ NUÑEZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. RESTITUCION
RAD. 2023-00107

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO identificada con C.C. 60.404.966 a través de apoderado judicial, contra ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL identificada con Pasaporte No. 132490540 y ANTHONY WILKER BRICEÑO identificado con pasaporte No. 138786922.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como es que;

A) Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Abogada LIZ ALEJANDRA RIVERA JAIMES, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, o de la abogada que le sustituye, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Si bien es cierto, la parte demandante allega un “pantallazo” del poder conferido por mensaje de datos, no menos cierto es que, no, se está transmitiendo un mensaje de datos, en razón a que el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre de los demandados, clase de proceso y/o datos del contrato.

B) No cumple con las exigencias formales establecidas en la Ley, como lo es que no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme al Numeral. Numeral 7º Artículo. 384 del Código General del Proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

C) Así mismo, los poderes no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, en razón a que, las Abogadas no registra dirección electrónica alguna, en el Registro Nacional de Abogados “SIRNA”.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090449740	255235	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
60286685	47953	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

D) ahora bien, debe adecuar, tanto el acápite de las pretensiones, como del acápite de los fundamentos de derecho, en razón, a que la presente demanda es verbal sumaria y no se trata de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2023-00108

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante YAJAIRA PRATO GARAVITO.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **SANDERO** placa **KMW524** modelo **2022**, color **GRIS ESTRELLA** que está en posesión del garante, el señor YAJAIRA PRATO GARAVITO identificado con C.C. No. 60413039.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.